

## RESOLUCIÓN No. 03397

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que por medio del oficio No. 2005ER28571 del 12 agosto de 2005 y 30952 del 31 de agosto de 2005, el señor Oscar García Poveda, actuando en calidad de Gerente Corporativo del Sistema Maestro (E) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P, identificada con Nit. No. 899.999.094-1, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, visita técnica de verificación para unos individuos arbóreos los cuales se encuentran emplazados en el Canal Contador Calle 134 y Canal Norte Avenida 19 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 2618 del 14 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicia trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de la tala de noventa y ocho (98) arboles, requeridos para el mantenimiento del Canal del Contador, Calle 134 y Avenida 19, a favor del Doctor OSCAR GARCIA POVEDA, en su calidad de Gerente Corporativo del Sistema Maestro ( E ), de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o quien haga sus veces.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender la solicitud antes mencionada, previa visita emitió el Concepto Técnico No. 10138 del 30 de noviembre de 2005, el cual considero técnicamente viable la tala de noventa y ocho (98) individuos arbóreos de las siguientes especies: once (11) Eucaliptos, cincuenta y tres (53) Acacias, diecinueve (19) Urapanes, cinco (5) Pinos, una (1) Escallonia, un (1) Sauce y ocho (8) Ciprés, esto debido a la interferencia que generan los individuos arbóreos con las obras de rehabilitación de la zona de la ronda y manejo del Canal Contador sumado con el estado físico y sanitario que presentan las especies los cuales están identificados y descritos en el concepto técnico en mención.

Que mediante Resolución No. 2097 del 2 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 03397

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. No. 899.999.094 – 1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces realice el tratamiento silvicultural de tala de noventa y ocho (98) Arboles de las siguientes especies: once (11) Eucaliptos, cincuenta y tres (53) Acacias, diecinueve (19) Urapanes, cinco (5) Pinos, una (1) Escallonia, un (1) Sauce y ocho (8) Ciprés, debido a la interferencia que generan los individuos arbóreos sumado con el estado físico y sanitario que presentan las especies, los cuales están identificados y descritos en el Concepto Técnico DAMA No. 10138 del 30 de noviembre de 2005, el cual hace parte integral de esta resolución, ubicados en el Canal Contador, Calle 134 y Avenida 19 Canal Norte, Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que la mencionada resolución determinó en su artículo cuarto, que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado cancelando por concepto de compensación la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.051.472)** equivalentes a 117 IVPS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de seguimiento el 14 de noviembre de 2008 y de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico DECSA No. 020534 del 29 de diciembre de 2008, el cual determinó:

*“Se realizó verificación de lo dispuesto en la Resolución No. 2097 del 2006, con la cual se ejecutó la tala de noventa y ocho (98) individuos de las especies Eucalipto Común, Acacia Gris, Urapan, Pino Monterrey, Escalonia, Sauce y Ciprés, emplazados sobre el área de influencia del canal contador (...) no se anexó recibo de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento”*

Que mediante Resolución No. 5264 del 30 de junio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, exige a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. No. 899.999.094 – 1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantice la persistencia del recurso forestal talado consignando la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.051.472)**, equivalentes a un total de 177 IVP, s., y 31.59 SMMLV.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2010, a la señora Denny Hevesy Rodríguez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.778.357, cobrando ejecutoria el 15 de diciembre de 2010.

Que mediante radicado No. 2011ER33314 del 24 de marzo de 2011, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. No. 899.999.094-1, a través de su representante legal, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la revocatoria de la resolución 5264 del 30 de junio de 2010, *“Por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación del tratamiento silvicultural”*.

Que mediante Resolución No. 01489 del 21 de noviembre de 2012, La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no revoca la resolución No. 5264 del 30 de junio de 2010, la cual fue notificada personalmente el 3 de enero de 2013, al señor GIOANNI LEAL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.771, en su calidad de apoderado, cobrando ejecutorial el 4 de enero de 2013.

### **RESOLUCIÓN No. 03397**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, quien realizó visita el 25 de septiembre de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 08436 del 29 de noviembre de 2012, el cual evidenció:

*“De acuerdo con la visita realizada se verificó que en el canal (...) se encuentran setenta y siete (77) arboles de los noventa y ocho (98) autorizados para tala (...)”*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el beneficiario de la autorización no ejecutó la totalidad del tratamiento silvicultural autorizado, razón por la cual en el concepto técnico mencionado anteriormente, se realizó la liquidación de los IVPS a cancelar los cuales corresponden a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.832.467)**, los cuales corresponden a 34.79 IVPS.

Que mediante resolución No. 00257 del 8 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aclara el artículo primero de la parte dispositiva de la resolución No. 5264 del 30 de junio de 2010, confirmada por la resolución No. 1489 del 21 de noviembre de 2012.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 18 de abril de 2013 al señor Giovanni Heraldo Leal Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.771, cobrando ejecutoria el 19 de abril de 2013.

Que una vez revisado el expediente DM-03-2005-1466, no obra recibos de pago que den cuenta del cumplimiento por parte del beneficiario de la autorización al pago por concepto de compensación, razón por la cual se elevó consulta a la Subdirección Financiera de la SDA, quien mediante certificación de fecha 05 de octubre de 2018 manifiesta que no se evidencia pago asociado.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

## RESOLUCIÓN No. 03397

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*".

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "**Artículo 71º.-** *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*".

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. "**(...) Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original).

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

## RESOLUCIÓN No. 03397

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

**“ARTÍCULO 66.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

**“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

Página 5 de 7



### RESOLUCIÓN No. 03397

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

#### 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **DM-03-2005-1466**, toda vez que la Resolución No. 5264 del 30 de junio de 2010, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 05264 del 30 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2005-1466, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. No. 899.999.094 – 1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

**RESOLUCIÓN No. 03397**

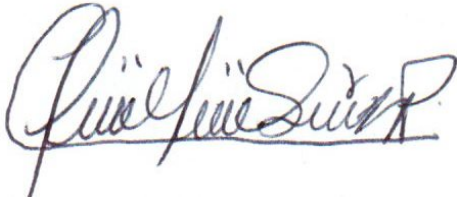
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 01 de 1984 de Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: DM-03-2005-1466*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------